**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
**SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra la providencia proferida el 7 de julio de 2020[1], por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, adelantado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA – CEC, trámite a continuación del cual, se sigue un proceso ejecutivo, que en segunda instancia, también cursa en esta Corporación.

**EL AUTO APELADO**

En el mencionado trámite, la A Quo, resolvió por auto No. 0322 del 7 de julio de 2020, "*rechazar de plano*" la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia No. 689 del 31 de julio de 2018, y, sus actuaciones posteriores, dictadas dentro del proceso verbal de rendición de cuentas, en el que se ordenó, que la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA - CEC S.A.S. E.S.P.,

---

[1] Adjudicado a este despacho por reparto, el 24 de agosto de 2020. Posteriormente sin que se hubiese resuelto, se adjudicó el 11 de noviembre de 2020 apelación a la Sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo de rendición de cuentas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. por auto del 08 de noviembre de 2021, se consideró resolver primero la apelación del presente auto.

rindiera cuentas a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.-CEDELCA, por el monto de $ 102.077.302.628.

Posteriormente, por auto 383 del 06 de agosto de 2020, dispuso no reponer para revocar el auto del 07 de julio de 2020, y, concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, la entidad financiera interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando su revocatoria.

En sustento a ello, expresó, en resumen, que la A Quo omitió analizar que existe una estrecha "*ilación*" entre el proceso de rendición de cuentas y el ejecutivo iniciado por Colpatria en contra de Cedelca, y**, la excepción de compensación** propuesta por la última, al interior de ese cobro compulsivo.

Insiste en que las normas sobre cesión de derechos litigiosos y sobre litis consorcio necesario no obligan a que el cesionario participe y ejecute la obligación primigenia que da lugar al nacimiento de derechos para el acreedor originario y menos que la cesión sea previamente aceptada por el deudor.

Finalmente alude que "*no hay que ser muy perspicaz para entender que la motivación y finalidad de Cedelca para iniciar el proceso de rendición de cuentas, fue precisamente inhibir el cobro del laudo arbitral, bien en cabeza de Cec o bien de Colpatria, pues habiendo logrado su cometido utilizó dicha decisión para oponerse al cobro de parte de Colpatria alegando una compensación";* todo lo cual legitima a Colpatria para alegar la nulidad, observando que la A Quo mantiene una estructura argumentativa equivocada, a despojarla de legitimidad por estar terminado el proceso declarativo cuando precisamente lo alegado fue que no hizo parte de él, y, cuando existe un ejecutivo a continuación del mismo que legalmente, permite, alegar la existencia del vicio.

**PRONUNCIAMIENTO DE CEDELCA AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Por conducto de su vocero judicial, Cedelca intervino para presentar sus consideraciones frente a la "*legalidad del auto recurrido*".

Exteriorizó que "*en el proceso ejecutivo de Colpatria en contra de Cedelca que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca, se presentó la excepción de compensación desde el 31 de agosto de 2018,* ***por lo que resulta evidente que Colpatria conocía del proceso de rendición de cuentas, aún antes que el mismo hubiera finalizado y guardó ominoso silencio hasta el 12 de marzo del presente año (2020), esperó un año y siete meses para proponer este incidente***"[2].

En lo restante, refutó la calidad de litis consorcio necesario echada de menos por la entidad bancaria, en el entendido que no fue parte del contrato de gestión que dio origen a la rendición de cuentas, siendo la cesión, posterior "*a la relación contractual cuya gestión se debate en el ámbito del juicio de rendición*", hecho que ratifica la independencia de ese proceso, y, el seguido ejecutivamente por Colpatria en contra de Cedelca.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse el auto proferido el 07 de julio de 2020, por medio del cual, la A Quo rechazó de plano la nulidad interpuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.?

**TESIS DEL DESPACHO:** La providencia apelada y proferida el 07 de julio de 2020 debe ser confirmada. Lo anterior, porque el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. saneó la nulidad, ante la actitud contumaz y desinteresada que tuvo en alegarla, sin que aquí presentara elemento de juicio alguno que justifique dicha omisión.

**PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES PROCESALES: ESPECIFICIDAD, PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO.**

[2] Así se lee, en el p.p. número 1 del escrito que descorre el respectivo traslado.

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa[3].

Las citadas causales, están reguladas por los principios de "*especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y, por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio (…)*[4]*".*

Con fundamento en ello, se exige a la parte afectada (legitimada[5]), alegar la nulidad de manera inmediata a su configuración, so pena de sanearla. También es claro que puede existir una afectación, pero si el vicio no se menciona expresamente en una disposición legal, no habrá lugar a declararlo; lo anterior explica la consagración que el artículo 135 realiza de la siguiente manera:

> *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este*

[3] Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso" (Sentencia T 125 – 10)

[4] Canosa Torrado, Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20.

[5] "La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular". (Sentencia T 125 – 10)

*capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

**CASO CONCRETO:** Por efectos metodológicos, el despacho presenta los argumentos que responden al problema jurídico planteado, divididos de la siguiente manera:

- **Los procesos – declarativo y ejecutivo – que obran como antecedente a la solicitud de nulidad presentada por Banco Scotiabank Colpatria S.A** (se sintetiza lo que el despacho considera relevante para lo que aquí interesa precisar, anotación que se hace porque el expediente contiene una secuencia numerativa superior a mil folios y multiplicidad de actuaciones realizadas por las partes y el Juzgado de origen):

- El 19 de diciembre de 2017, Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. en adelante Cedelca, promovió demanda de rendición de cuentas en contra de la Compañía de Electricidad del Cauca E.S.P. – Cec.

- Surtido el trámite legal correspondiente, por auto No. 689 del 31 de julio de 2018 se declaró: "*PRIMERO: La Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P. con ocasión de la celebración, ejecución y terminación del contrato de gestión de fecha 07 de octubre de 2008, en su condición de contratista o gestor, está obligada a rendir cuentas a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., en su condición de contratista …*

*SEGUNDO: Declarar que el monto de las cuentas que la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P. está obliga a rendir a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – Cedelca – S.A. E.S.P. asciende a la suma de CIENTO DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($102.077.302.628) …".*

- La Sala Civil – Familia de esta Corporación, confirmó el auto del 31 de julio de 2018, en auto del 29 de julio de 2019.

-El 23 de agosto 2019, CEC solicita a continuación del proceso declarativo, se libre mandamiento de pago en contra de Cedelca, a lo cual accedió el Juzgado de primera instancia por auto del 19 de septiembre de 2019. Contra ese auto se interpuso recurso de reposición por parte de la ejecutada, procediendo la A Quo a su confirmación por auto del 17 de octubre de 2019. Surtido el trámite, se emitió **Sentencia del 22 de octubre de 2020**, la cual fue apelada, y está pendiente, resolver por parte de esta Corporación el medio de impugnación vertical.

-Mediante Sentencia SU -128 de 2021 la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela interpuesta por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y la Sala Civil – Familia de esta Corporación.

-En dicha providencia explicó que había sido seleccionada para revisión, la providencia del **05 de febrero de 2020** de la Sala de Casación Laboral, por medio de la cual, se confirmó la decisión del 12 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, última que negó la acción de tutela promovida por la Cec en contra del Juzgado 4 Civil del Circuito y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, y, en la que se discuten las actuaciones desarrolladas dentro del proceso de rendición de cuentas.

-En la parte motiva de la providencia, la H. Corte Constitucional explicó que "*la acción de tutela objeto de revisión no cumple con el requisito de relevancia constitucional*" porque "*i)versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada, ii) busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades judiciales, y, ii) el proceso de tutela tiene origen en una actuación omisiva o negligente por parte de la sociedad accionante*", en consecuencia, resolvió "revocar" las

sentencias proferidas el 5 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Laboral y el 12 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Civil, que negaron el amparo y en su lugar "*declarar improcedente la acción de tutela promovida por Cec*".

-Proferido ese fallo, Cec comunicó a esta Corporación que "*solicitó a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional declarar la nulidad de la sentencia SU-128 de 2021*", solicitud de nulidad que aún no se ha resuelto, según consulta realizada en la página dispuesta para tal efecto para "*consulta de procesos*" de la Rama Judicial.

- **La solicitud de nulidad presentada por Banco Scotiabank Colpatria S.A:**

-Por conducto de memorial radicado ante la A Quo el **12 de marzo de 2020**, Colpatria S.A. solicitó la "*declaratoria de nulidad del auto del 31 de julio de 2018 proferido dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, así como de la ejecución*" seguida a continuación del mismo.

-Como fundamento de ello, expuso que: **i)** Entre Cedelca y Cec se celebró contrato de gestión el 07 de octubre de 2008. **ii)** Ese contrato de gestión "*es causa*" de una controversia resuelta a través de la justicia arbitral (que condenó a Cedelca a pagar diferentes sumas de dinero a favor de Cec), un proceso de rendición provocada de cuentas, y, de una cesión de derechos a favor de Colpatria. **iii)** Que el Tribunal de arbitramento, entre otras, "*desestimó*" la discusión relativa a la obligación de Cec de restituir a Cedelca la infraestructura y los activos pertenecientes a Cedelca, "*lo que quiere decir*" que dicha circunstancia "*no puede ser materia de discusión posterior entre las partes por haber operado la cosa juzgada*". **iv)** Cedelca interpuso recurso de anulación en contra del laudo arbitral, siendo admitido y conocido por la Sección Tercera del Consejo de Estado "*por considerar que, al tener Cedelca mayoría de participación estatal, es una empresa de naturaleza pública, correspondiendo la*

*competencia a dicha Corporación*". El recurso de anulación se declaró infundado en Sentencia del 02 de mayo de 2016. **v)** Entre Cec y Colpatria "*se había celebrado un* ***contrato de cesión de derechos litigiosos el 30 de septiembre de 2011***", contrato del cual, tenía conocimiento Cedelca, pues en el auto del 19 de marzo de 2015 en el que se avocó el conocimiento del recurso de anulación del laudo arbitral, el Consejo de Estado dispuso comunicar de la existencia de dicho proceso a "*otros terceros interesados en el pago de la condena – beneficiarios de contratos de cesión de derechos económicos*", entre los que se encuentra Colpatria. **vi)** Teniendo en cuenta que el laudo arbitral del 04 de abril de 2014 otorgó un derecho cierto a favor de Cec, ***el 30 de enero de 2018 ésta celebró nuevamente, otro contrato de cesión parcial de derechos a favor de Colpatria por quince mil millones de pesos*** "*y se establecieron unas obligaciones para Cec que no estaban contenidas en el contrato de cesión de derechos litigiosos del 2011. Dicha cesión fue oportuna y debidamente notificada a Cedelca, pese a que esta empresa conocía previamente de la cesión parcial de derechos litigiosos*". **vii)** El 08 de marzo de 2018, Colpatria inició proceso ejecutivo en contra de Cedelca con fundamento en el laudo arbitral del 04 de abril de 2014, proceso conocido inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, remitido posteriormente al Tribunal Administrativo del Cauca. **viii) Colpatria tiene conocimiento que Cedelca ha propuesto excepciones de mérito al interior de ese proceso ejecutivo, entre las que se encuentra la denominada "*compensación … sobre la base que existen hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución que se materializan en decisiones judiciales … plenamente oponibles a Colpatria y por ende capaces de enervar la pretensión ejecutiva … en la medida que … habiéndose opuesto Cedelca a la cesión con fundamento en la cual se inició este proceso como parte del título ejecutivo complejo … la aquí ejecutada está facultada para oponer a la ejecutante las mismas excepciones que tiene contra la cedente del crédito cuya ejecución pretende el Banco Colpatria*". ix)** Dentro del proceso ejecutivo seguido

a continuación del proceso de rendición de cuentas, Cedelca ha solicitado que las medidas cautelares, cobijen los derechos que Colpatria discute en el ejecutivo que lleva en contra de Cedelca. **Sobre dichas cautelas, *"El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, profirió … el Auto No. 00812 del 19 de septiembre de 2019, del cual tuvo recientemente conocimiento Colpatria …"***

-Con fundamento en esos hechos, Colpatria concluye que al tener origen el proceso arbitral y el de rendición de cuentas en el contrato de gestión celebrado entre Cedelca y Cec, "*y al simple hecho de ser posterior la rendición de cuentas al laudo arbitral, cuando ya se habían cedido derechos a favor de Colpatria*", el trámite de rendición, debía integrar a la entidad bancaria como litis consorcio necesario, pues lo ahí decidido la afecta de manera "*directa*", máxime cuando es "*titular parcial de derechos nacidos del contrato de gestión, reconocidos por el laudo arbitral*", y, "*cuando no tiene asidero alguno el que Colpatria deba soportar el riesgo de una decisión en la que el Tribunal Administrativo del Cauca, declare probada la excepción de compensación por una decisión adoptada en un proceso en el que no fue tenido como parte*".

- **Las razones por las cuales la A Quo rechazó de plano la solicitud de nulidad:**

-En auto del 07 de julio de 2020, la A Quo rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la entidad bancaria, tras considerar que la misma "*carece de legitimación*" para solicitarla.

-En sustento a ello, esgrimió la funcionaria de primera instancia que el proceso verbal de rendición de cuentas propuesto por Centrales Eléctricas del Cauca contra la Compañía de Electricidad del Cauca, nace del contrato de gestión celebrado en el año 2008 "*pero no se relaciona con la terminación del mismo sino con la conducta reclamada al cuentadente en relación con los bienes y patrimonio que le fuere*

*entregado para el desarrollo del contrato firmado únicamente entre esas dos partes*".

-Agregó que el derecho alegado por Colpatria "*nace al parecer en el año 2011, en fecha muy posterior al de la suscripción del contrato y su terminación y se relaciona con los derechos de contenido económico que se deriven del laudo arbitral que eventualmente se profiera, pero no con cláusulas incluidas en el contrato de gestión, ni relacionadas con el desarrollo del mismo o las cuentas respecto de los bienes entregados, y por tanto, mal se haría en vincularlo cuando no fue parte en la relación sustancial o acto jurídico que dio inicio al proceso …*"

-Concluye que el proceso verbal de rendición de cuentas se encuentra terminado y confirmadas todas las decisiones adoptadas en él, sin que Colpatria hubiese manifestado su intención de hacer parte del mismo y sin que existan razones para determinar la vinculación sustancial reclamada por la entidad bancaria.

- Por auto 0383 del 06 de agosto de 2020, dispuso no reponer para revocar el auto, e insistió en que la entidad bancaria que suplica la nulidad, expresa que el hecho en el que sustenta su declaratoria, acaeció el 31 de agosto de 2018, razón por la que no se entiende por qué "*solo hasta ahora viene a dolerse de no haber sido llamada*", pues si bien es cierto no ha actuado en el proceso, "***era conocedora del proceso desde hace más de dos años … no siendo admisible que una cosa no la haya afectado antes y ahora la afecte, pues … nada puede ser y no ser al mismo tiempo***". Además, … "*cosa diferente hubiera ocurrido si CEC hubiese presentado la cesión en el curso del proceso (de rendición de cuentas), lo cual se entiende, no ocurrió … se insiste, se trató de una cesión de los efectos económicos de un laudo, cuya discusión en el presente proceso no tiene cabida …*"

- **Las razones por las cuales, este despacho considera, es procedente rechazar de plano la**

**solicitud de nulidad presentada por Banco Scotiabank Colpatria S.A.**

**-** Conforme a lo explicado en apartes anteriores, la nulidad es una institución jurídica sustentada en el concepto de validez, por lo que se configura cuando el acto jurídico se ha producido sin atender las normas que gobiernan su formación, acorde con sus finalidades. Al concebirse como una serie de vicios con potencialidad de afligir el curso del proceso, su consagración se gobierna por los principios de protección del acto procesal[6] y de un interés en específico[7], **trascendencia o legitimación**[8], especificidad o taxatividad[9] y **convalidación**[10].

-Importa resaltar que frente al principio de protección, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que este "…*se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*"[11], por lo que media la "…*necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad*"[12]. En ocasión más reciente, la alta Corporación lo catalogó como principio de trascendencia, "…*referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega*"[13].

---

[6] "*…Mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos*" CSJ SC15413-2014
[7] "*La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular*" Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010
[8] "*su configuración* [de una causal de nulidad] *se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega…porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita*" CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01
[9] "*aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre*" CSJ SC15413-2014
[10] "*refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas*" CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01
[11] CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01
[12] CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 4982
[13] CSJ SC12024-2015, sep. 9, rad. 2009 00387 01

-Aplicado lo anterior al caso en concreto, se advierte que la nulidad de la estirpe analizada, puede invocarse por la parte afectada, esto es, v.g. por quien considere, debió ser "*citado como parte*" al proceso; máxime cuando se entiende, la consagración normativa del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., está apuntalada en "*la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad*"[14], a fin que el proceso se tramite de cara a quienes deban intervenir en él.

-De ahí que resulte contradictoria la argumentación de la A Quo, quien, al parecer, confundió el análisis de procedencia de la causal de nulidad, con el análisis de fondo relativo a determinar su configuración, siendo ambas, cosas abiertamente disímiles, pues además se tornaba innecesario emprender esta última tarea si lo decidido, era el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

-Nótese, que la falta de enteramiento a quien considere "*debió ser citado como parte*", debe ser alegada por la persona que se considere afectada con esa falta de citación, verificándose que en este caso, la entidad bancaria, denuncia que no fue llamada al proceso y que ese yerro, le produjo de manera directa un menoscabo de sus derechos, o en otras palabras, que esa actuación, es perniciosa a sus intereses, lo que a la postre, la legitima para alegar la nulidad, es decir, le permite cumplir el requisito de procedencia de legitimación; cosa distinta, es que dicho menoscabo sea fundado, lo que se debe estudiar como se dijo, solo si, se analiza de fondo dicha nulidad.

-Superado el requisito de legitimación, el despacho de todas maneras y a luz del problema jurídico planteado, avala la decisión de rechazo de plano, al no vislumbrar cumplido el referido a que el vicio alegado no se haya saneado o convalidado por parte de quien reclama su configuración. En ese sentido, la Corte enseña que: "*La*

[14] CSJ, AC de 21 de mayo de 2.013, M.S. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 1100131030102005-11012-01

*regla (...) es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación"*[15]. (principio de conservación del acto procesal)

-En ese orden, se halla convalidado, y, por lo tanto, saneado, el vicio alegado por la entidad bancaria, al no haberse alegado oportunamente (Art. 136-1 CGP), tal como también lo quisieron dar a entender, el apoderado de Cedelca al descorrer el traslado pertinente, y la A Quo al resolver el recurso de reposición.

-Lo anterior, porque aunque Colpatria omitió de manera intencional, expresar en su escrito de nulidad exactamente cuándo tuvo conocimiento de las excepciones de mérito presentadas por Cedelca dentro del juicio ejecutivo que en su contra sigue Colpatria, y hecho en el que reiteradamente, fundó la necesidad de comparecer al proceso declarativo de rendición de cuentas a continuación del cual se sigue un cobro compulsivo, pues dijo que allá le propusieron una compensación con fundamento en las cuentas ordenadas rendir a su cedente; lo cierto es que, de la prueba documental aportada por ella misma, logra leerse que el escrito que contiene los medios exceptivos se radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo el **31 de agosto de 2018**.

-Aunado a ello, siendo Colpatria la entidad ejecutante, tuvo acceso al citado documento, y en general, a la revisión del expediente en cualquier momento que lo hubiese requerido. Así, al margen que se le corriera traslado del escrito que contiene los medios exceptivos, para cuando presentó la nulidad en este juicio, **copia del mismo, obraba en su poder, al punto que lo anexó como parte de la prueba en la que expresó resguardar su nulidad**.

-Para abundar en razones, la entidad financiera expresó que justo "*antes*" de presentar la nulidad, se enteró que, en este juicio, la A Quo había proferido el **Auto**

[15] Ídem

**No. 00812 del 19 de septiembre de 2019**, resolviendo una solicitud de medida cautelar que pretende, cobijar a Colpatria. Y, aunque estratégicamente volvió a prescindir de decir, cuándo se surtió ese enteramiento, queriendo evitar quizá la convalidación que aquí se le enrostra, resulta claro que ella no se pudo dar de la forma "*reciente*" que aseveró, pues lo ordenado en ese auto (del 19 de septiembre de 2019) fue comunicado a la autoridad judicial que sigue el juicio ejecutivo presentado por Colpatria, en fecha **26 de septiembre de 2019,** tal como se lee en la nota de recibido del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, al oficio 2064 del 25 de ese mes y año.

-Así, el silencio estratégico que guardó y que interrumpió solo en el mes de **marzo de 2020** *(días después que la Sala de Casación Laboral confirmara la acción de tutela presentada por su cedente, y, a escasos meses que se dictara Sentencia dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de Cec*), no encuentra justificación, sin que sea posible avalar que se despliegue la conducta en la forma aquí presentada. Lo reprensible, no es que se actúe en defensa de los derechos que dice tener, sino la forma como hace uso de la institución procesal, con notorio olvido de los imperativos procesales de conducirse bajo los principios de **lealtad procesal y buena fe.**

- Todo ello sin ahondar, que no parece creíble que su cedente: Compañía de Electricidad del Cauca, nunca le haya informado del juicio de rendición de cuentas seguido en su contra y de las resultas del mismo, más aún cuando los contratos de cesión datan de los años 2011 y 2018, estando enterada Colpatria, según se extrae de su mismo dicho de la pluralidad de juicios existentes entre Cec y Cedelca (dentro de los que se puede relacionar: laudo arbitral, recurso de anulación de laudo arbitral, acción de controversias contractuales, ejecutivo para hacer efectiva la condena impuesta en el laudo arbitral); aspecto sin perjuicio del cual, de todas maneras el saneamiento ocurrió ante la actitud contumaz y desinteresada que tuvo la entidad

financiera en alegarlo, cuando a sabiendas de su existencia, decidió no suplicarla; sin que aquí presentara como se ha dicho, elemento de juicio, que justifique esa omisión.

-En casos de similar perfil, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

> *"Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144* [hoy numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.], *en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.*
>
> *Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado,* ***a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure'*** *(sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que 'subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.*

*De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad. n.° 1994-03838-01; se subraya)"*[16].

-Al amparo de los anteriores postulados, de haberse dado la nulidad implorada, la misma estaría saneada, al tener tal carácter (saneable) la prescrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, decisión que a la postre, impide estudiar de fondo, si la integración litis consorcial debía procurarse al interior del proceso declarativo de rendición de cuentas, obligando tal como lo dispuso la Juez de primera instancia, el rechazo de plano reglado en el artículo 135 *ibidem*.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la providencia proferida el 7 de julio de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, adelantado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA – CEC, trámite a continuación del cual, se sigue proceso ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la parte incidentante, a voces de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 366 *ibídem*. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 smlmv.

**TERCERO: Comunicar** lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen.

---

[16] CSJ SC069-2019

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,

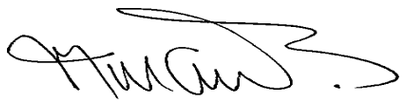

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.**